



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 24/2022

En Madrid, a 29 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en su condición de presidente del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 11 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX, actuando en su condición de presidente del XXX (en adelante "XXX" o el "Club" indistintamente) contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 11 de enero de 2022.

Del escrito de recurso y demás documentación que obra en el expediente se desprende lo siguiente:

- a) En el acta del encuentro correspondiente a la Jornada 10 del Campeonato Nacional de Liga Primera RFEF, disputado el pasado 31 de octubre entre el Club XXX y XXX, en el apartado "Incidencias visitante", epígrafe 5, consta lo siguiente:

"En el minuto 76:43, el equipo XXX, solicita una triple sustitución, mostrándose con el cartel únicamente dos de ellas, siendo éstas el 7 por el 20 y el 10 por el 11. Por error nuestro la tercera sustitución no fue mostrada, siendo ésta la entrada del jugador sustituto nº X, por el jugador nº X, quien no llegó a salir del terreno de juego. Tras esto, el juego se reanuda con 12 jugadores del equipo XXX permaneciendo con 12 jugadores durante ese periodo hasta que nos percatamos después de una detención del juego, momento en el cual hacemos salir al jugador número X del mencionado equipo. En total, el citado equipo estuvo con 12 jugadores por un periodo de no más de 45 segundos, en los que no se produjeron goles ni decisiones técnicas o disciplinarias relevantes."

- b) XXX formuló reclamación de alineación indebida de un jugador del XXX, habida cuenta que, en un momento dado del encuentro, este equipo estuvo disputando el partido con doce jugadores; y por su parte, el XXX, en escrito



de 2 de noviembre solicitó que se le considerase exento de toda responsabilidad, sin imposición de sanción alguna por la transcrita incidencia reflejada en el Acta.

- c) El Juez de Competición, en Resolución de 11 de noviembre de 2021, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó declarar alineación indebida del ~~XXX~~ en el partido jugado el pasado 31 de octubre con el ~~XXX~~ declarando vencedor del partido a este último, con el resultado de tres goles a cero, con imposición al club infractor de multa accesoria en cuantía de 3.001 euros, en aplicación del artículo 76.1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF.
- d) El ~~XXX~~ interpuso recurso solicitando que fuera desestimada íntegramente, restituyendo los puntos que han sido retirados al club y se elimine la sanción económica impuesta.
- e) El 11 de enero de 2022, el Comité de Apelación desestimó el recurso, confirmando la Resolución impugnada.

SEGUNDO.- Señala, básicamente, el club recurrente en su escrito de recurso ante este Tribunal, que lo fundamenta básicamente en los mismos términos a los que ya planteara ante los órganos federativos, que el presente conflicto tiene origen en un error arbitral, el de no mostrar la tablilla del tercer cambio y autorizar al jugador su acceso al terreno de juego que de ninguna forma ha sido provocado por esta parte, quien además ha tratado de solucionar la infracción tan pronto como ha sido posible, por ello concluye que es un hecho notorio que han actuado con absoluta buena fe en el transcurso de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (actualmente, Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte). Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.



1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

En el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del asunto objeto de examen.

SEGUNDO.- El club recurrente, está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del citado Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la cuestión controvertida se centra en determinar si, con base a lo dispuesto en el art. 76 del Código Disciplinario de la RFEF, el Club ahora recurrente ha incurrido en alineación indebida.

Previa a cualquier disquisición sobre el particular, se hace preciso destacar los siguientes hechos obrantes en el expediente administrativo y que al margen de su incardinación en el Reglamento Disciplinario o su valoración jurídica no son objeto de discusión, pues así se plasmaron en el correspondiente acta arbitral:

"En el minuto 76:43, el equipo ~~XXX~~, solicita una triple sustitución, mostrándose con el cartel únicamente dos de ellas, siendo



éstas el 7 por el 20 y el 10 por el 11. Por error nuestro la tercera sustitución no fue mostrada, siendo ésta la entrada del jugador sustituto nº X, por el jugador nº X, quien no llegó a salir del terreno de juego. Tras esto, el juego se reanuda con 12 jugadores del equipo ~~XXX~~ permaneciendo con 12 jugadores durante ese periodo hasta que nos percatamos después de una detención del juego, momento en el cual hacemos salir al jugador número X del mencionado equipo. En total, el citado equipo estuvo con 12 jugadores por un periodo de no más de 45 segundos, en los que no se produjeron goles ni decisiones técnicas o disciplinarias relevantes."

La realidad de tales hechos consta en el expediente y ello reconduce la cuestión objeto de recurso a una cuestión de índole estrictamente jurídica, habiendo de determinarse si la entrada en el terreno de juego por parte del jugador entrante (sin que hubiera salido el sustituido) constituye alineación indebida o su conducta no puede tipificarse como tal y ha de considerarse una entrada sin autorización en el terreno de juego, como el recurrente apunta y sin que concurra culpa para poder sancionarla como alineación indebida.

Para la resolución de la cuestión y para determinar si la resolución es conforme a derecho, si se ha incurrido en un error de tipificación o si en ningún caso concurre el elemento de la culpa que toda infracción, incluida la alineación indebida, requiere, debe tenerse en cuenta la previsión del artículo 76 del Código Disciplinario, el cual, regula y contempla la infracción de alineación indebida en los siguientes términos:

Artículo 76. Alineación indebida.

1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de:

- 1. a) De 6.001 a 9.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categoría profesional.*
- 2. b) De 3.001 a 6.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Segunda División B.*
- 3. c) De 1.001 a 3.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Tercera División.*
- 4. d) Hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y del Fútbol Femenino.*

3. Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a



suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

4. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciantes, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

Resulta necesario acudir al Reglamento General y demás normas reglamentarias para determinar cuáles son los requisitos “reglamentarios” a que alude el artículo 76 del Código Disciplinario. Y es el artículo 224.1 del Reglamento General el que regula los “requisitos generales para la alineación de futbolistas” que establece lo siguiente:

1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.

b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.

d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.

e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.

f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

*La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.
(...)*

g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.”

Delimitados los requisitos reglamentarios que ha de reunir un futbolista para ser alineado (sin perjuicio de otros que puedan contemplarse en el mismo Reglamento u otras normas que no tienen trascendencia en el presente supuesto), de todos ellos, el único que ha de valorarse es el contenido en el apartado g), es decir, si se ha alineado a un jugador excediendo el número máximo autorizado al de los que puedan, con



carácter general, estar en un momento dado, en el terreno del juego, teniendo presente que alinear es actuar, intervenir o participar en el partido.

Aun resultando indiscutido que el número máximo de jugadores que podían estar en el terreno de juego en el momento de los hechos y habiendo tenido el club recurrente durante unos cuarenta y cinco segundos doce jugadores en el campo, no puede concluirse que objetivamente se haya producido alineación indebida pues ello, a juicio de este Tribunal (vid., también Resolución 65/2022), no es conforme a Derecho o al menos no en el sentido de que tal alineación indebida haya de constituir la infracción prevista en el artículo 76 del Código Disciplinario, con las sanciones que en el mismo se prevén.

CUARTO.- Es lo cierto que el jugador de referencia no podía entrar en el terreno de juego sin que hubiera salido el jugador sustituido. Ahora bien, no se aprecia una conducta culposa merecedora de la sanción prevista en el artículo 76 del Código Disciplinario, toda vez que el propio árbitro reconoce en el acta que “ ... *Por error nuestro la tercera sustitución no fue mostrada, siendo ésta la entrada del jugador sustituto nº X, por el jugador nº X, quien no llegó a salir del terreno de juego ...* ”.

Del conjunto de circunstancias que obran en el expediente no puede concluirse que se aprecie la infracción de alineación indebida. El jugador estuvo indebidamente en el campo menos de 1 minuto (45 segundos) y, como se señala expresamente en el acta arbitral “*no se produjeron goles ni decisiones técnicas o disciplinarias relevantes*”.

Aunque se aprecie la pertinencia de calificación de alineación indebida en aplicación del Reglamento General de la RFEF, cuando señala que «1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: (...) g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.» (art. 224), no necesariamente se ha de concluir que se está ante la conducta tipificada en el artículo 76 del Código Disciplinario. Aunque, sobre la base de la antedicha disposición reglamentaria (Reglamento General), se determina la concurrencia de alineación indebida. La misma no puede derivar “objetivamente” en la imposición de sanción al club recurrente, pues, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que «1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius*



puniendi del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994). En consecuencia, en el caso que nos ocupa ha de rechazarse la pretendida objetivación de la infracción. Los elementos y circunstancias concurrentes en la conducta sí pueden determinar la ausencia de culpa suficiente para la imposición de tal sanción calificando los hechos como alineación indebida cuando existe además una infracción en la que se incardina perfectamente la conducta, que fue la que el árbitro consignó en el acta, consintiendo con ello tal calificación. Y por tanto no puede llegar a afirmarse la existencia de la infracción de alineación indebida, puesto que «(...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en su condición de presidente del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 11 de enero de 2022, revocando la misma y dejándola sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

